

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 304.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 22 del actual, me participa lo siguiente:

«Por interesarlo así de mi autoridad el señor Juez de instrucción del Juzgado número 6 de esta capital, a partir de hoy, en la película titulada «El Relicario», se prohíbe la parte musical del maestro compositor D. José Padilla Sánchez, de la canción de «El Relicario.»

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 24 de Noviembre de 1933.

2182

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 305.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «El precio de la inocencia», «La hora del cocktail», «El secreto del mar», «Atrapándolas como puedan», «Porque te quiero», «Delirios del trópico», «A toda hélice», casa Cifesa; «Los crímenes del Museo», casa Warner Bros; «Elecciones en Madrid», «Cazador cazado», casa Noticiero Español; «La felicidad no es el dinero», casa Carlos Stella; «La industria de la cerámica en Francia», casa Cine Velussia; «Noticiero Fox núm. 47 A. B. C. volumen 5/0», «Plácido bombero», casa Cinespaña; «Actualidades U. F. A. (Noticarios)», «Número 115, U. F. A.»; Cinematografía Española.»

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 27 de Noviembre de 1933.

2203

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 306.

Comercio de semillas

De acuerdo con el artículo 8.º de la Real orden de 24 de Noviembre de 1928, publicada en el *Boletín oficial* del 21 del mismo mes y año (circular núm. 361), vuelvo a advertir a todos los comerciantes, asociaciones o entidades que se dediquen a la venta de semillas, tanto para el público como para sus asociados, la obligación que tienen de hallarse inscritos en el Registro que al efecto se lleva en esta Sección agronómica, como también que a los que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* no se hayan inscrito en el mencionado Registro, se les impondrá la multa que en el citado artículo se determina y con la cual quedan desde ahora conminados.

Soria 24 de Noviembre de 1933.

2187

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales:

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN

Artículo 1.º Las Juntas Vitivinícolas a que se refiere el artículo 89 del Estatuto del Vino se constituirán en todas las provincias españolas y estarán integradas por un Presidente, ocho Vocales y un Secretario.

Art. 2.º Las Juntas Vitivinícolas tendrán su domicilio oficial en el local del Servicio agronómico provincial o en otro local dependiente del Ministerio de Agricultura.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta Vitivinícola el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico provincial, quien podrá delegar en otro Ingeniero afecto al mismo Servicio.

Art. 4.º Los Vocales serán designados por sus respectivas entidades con arreglo a las normas que regulan la elección de cargos de su Junta directiva en la proporción siguiente:

a) Cuatro representantes de los Viticultores designados por la entidad regional reconocida oficialmente, de entre los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la provincia.

A falta de organización regional, oficialmente reconocida, los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la provincia, enviarán una propuesta al Presidente de la Junta Vitivinícola, quien hará la designación de los Vocales, teniendo en cuenta la importancia regional y económica de los peticionarios.

En la provincia donde no haya Sindicatos ni Asociaciones de Viticultores legalmente constituidos, la Cámara oficial Agrícola de la provincia hará la designación de los Vocales de entre los Viticultores de la misma.

b) Dos Vocales designados por los Sindicatos o Asociaciones oficialmente reconocidos de Viticultores.

En las provincias en donde no existan Sindicatos o Asociaciones de Viticultores oficialmente reconocidas, la Cámara oficial de Comercio de la provincia hará la designación de dos Vocales de entre los Viticultores establecidos en la misma.

c) Un Vocal designado por los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos, o en su defecto, por la Cámara oficial de Comercio de la provincia.

d) Un Vocal elegido por los Sindicatos oficiales de fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, o en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia.

Cada uno de los sectores mencionados nombrará un número de suplentes igual al de Vocales.

Art. 5.º La representación de los Vocales y suplentes durará cuatro años a contar desde la fecha de la publicación del presente reglamento.

Transcurrido dicho plazo, los sectores correspondientes ratificarán o rectificarán por otros cuatro años el nombramiento de sus representantes y suplentes en la Juntas Vitivinícolas.

Art. 6.º En las deliberaciones de la Junta actuará de Secretario un ayudante del Servicio agronómico provincial, con voz y sin voto.

Art. 7.º La renovación de las Juntas Vitivinícolas, sea total o parcial, se dispondrá por orden que se publicará en la *Gaceta*. En esta orden se dará un plazo no mayor de un mes, durante el cual, las entidades enumeradas en el artículo 4.º de este reglamento, deberán hacer las designaciones de Vocales y remitirlas al Servicio agronómico.

El Ingeniero Jefe del mismo, dentro de los diez días siguientes al en que expiró el plazo señalado en la orden, hará una propuesta de constitución de la Junta, con las designaciones recibidas, que se publicará dentro de estos diez días en el *Boletín oficial* de la provincia, con la advertencia de que las entidades que se consideren perjudicadas, podrán recurrir, durante los diez días siguientes al de la publicación de la propuesta en el *Boletín*, contra ésta ante el Instituto nacional del Vino, mediante escrito, que se entregará al Ingeniero Jefe.

Si durante los diez días siguientes al de la publicación de la propuesta no se hubiera recibido ningún recurso, quedará firme y no se dará recurso alguno contra ella; mas si se entablare dentro de dicho plazo algún recurso, el Ingeniero Jefe remitirá al Instituto nacional del Vino su propuesta y todos los recursos presentados y este organismo resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

CAPITULO II

FINES

Art. 8.º Corresponderá a las Juntas Vitivinícolas provinciales:

a) Recibir las denuncias que se produzcan legalmente en su demarcación, en todo cuanto se refiera a la producción, circulación y venta de vinos y demás bebidas alcohólicas susceptibles de ser consideradas como ilegales.

b) Instruir y resolver los expedientes, imponiendo las sanciones que correspondan por incumplimiento del Estatuto del Vino, y tramitar el recurso de alzada, cuando proceda,

c) Designar los dos Vocales que las representen en los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen.

d) Transmitir a los Veedores de su demarcación las instrucciones que reciban del Servicio Central de Represión de Fraudes, y del Instituto nacional del Vino, en lo que sea materia propia de estos organismos.

e) Determinar en las provincias en donde corresponda más de un Veedor, la demarcación que se asigna a cada uno y la distribución de trabajo a que deban ajustarse.

f) Determinar, si ha lugar, los casos de incompatibilidad de los Veedores de su demarcación, oficiando al Servicio Central de Represión de Fraudes para su resolución.

g) Tramitar ante el Servicio Central de Represión de Fraudes las denuncias y quejas que reciban sobre la actuación de los Veedores.

h) Remitir durante el mes de Enero de cada año al Servicio Central de Represión de Fraudes, relación detallada de cuantos extremos se especifican en el libro registro a que se refiere el artículo 23 de este reglamento, comprendiendo todas las denuncias formuladas, expedientes incoados y resultado de los mismos durante el periodo del año anterior.

i) Las demás atribuciones que el artículo 89 del Estatuto del Vino confiere a estos organismos.

CAPITULO III

FUNCIONAMIENTO

Art 9.º El Presidente de la Junta convocará ésta, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Vocales con un mínimun de cinco días de antelación a la fecha en que aquélla haya de reunirse.

En caso de urgencia justificada podrá hacerse la convocatoria con dos días de antelación, pero en este caso se pasará citación por telégrafo a los Vocales que residan fuera de la localidad en donde haya de celebrarse la Junta.

Salvo en caso de urgencia justificada, se acompañará a la convocatoria el orden del día de los asuntos a tratar, debiendo, en todo caso, estar a la disposición de los Vocales y suplentes, desde la fecha de la convocatoria, los expedientes y documentos relativos a dichos asuntos.

Art. 10. Si a la hora anunciada para la reunión de la Junta no hubiese mayoría de Vocales presentes, se celebrará aquélla una hora después en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes, siendo válidos los acuerdos que se adopten.

Art. 11. De cada sesión se extenderá por el Secretario un acta en el libro correspondiente, en que han de constar los nombres del Presidente y de los Vocales asistentes, los asuntos que se tra-

ten y su resolución, con expresión de los fundamentos legales, el resultado de las votaciones y los votos particulares que formularsen los Vocales.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES, DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS RECURSOS

Art. 12. Las Juntas Vitivinícolas impondrán únicamente las sanciones previstas en los artículos 14, 16 y 17 de este capítulo, y siempre mediante el procedimiento que se regula en el artículo 19 y siguientes del mismo.

SECCION 1.ª

De las sanciones

Art. 13. Las infracciones al Estatuto del Vino se dividirán en dos categorías:

Por adulteración de productos y bebidas alcohólicas.

Por incumplimiento de las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos.

Art. 14. Se considerarán como adulteraciones de los productos y bebidas alcohólicas y se penarán con las sanciones correspondientes:

a) La aplicación de la palabra «vino» y de las demás denominaciones definidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Estatuto del Vino a productos que no posean todas las características exigidas por los mismos.

Los contraventores a lo dispuesto en el párrafo anterior serán castigados con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratara de suplantar.

Los contraventores del artículo 64 del Estatuto del Vino serán penados con iguales sanciones.

b) La falsificación o mixtificación de bebidas y productos regulados en el Estatuto del Vino. Se considerará como falsificación o mixtificación de dichos productos, y por tanto comprendidos en las sanciones que establece el apartado b) del artículo 92 del Estatuto del Vino, todo acto que tenga por fin el empleo de cualquier substancia u operación distinta a las enumeradas en el artículo 8.º de dicho Estatuto.

El empleo de substancias u operaciones enumeradas en el artículo 9.º del Estatuto del Vino a excepción de lo previsto en los apartados 7 y 11 del mismo, que se penará especialmente, podrá ser considerado por las Juntas como agravante de la sanción que corresponda dentro de los límites que a éstas se señalan en el párrafo siguiente:

Los contraventores de lo dispuesto en los dos

párrafos anteriores serán castigados en la forma indicada en el apartado b) del artículo 92 del Estatuto del Vino, o sea, con el decomiso de la mercancía falsificada o mixtificada y multa que oscilará entre el valor que ésta tuviese en el mercado, en el supuesto de no estar adulterada, y el triple de este valor.

Los contraventores del apartado 11 del artículo 9.º del Estatuto del Vino serán castigados con el decomiso de los productos en él comprendidos, donde quiera que los tuvieran, y multa de 500 a 5.000 pesetas, según la importancia de las mercancías decomisadas, siendo responsables subsidiariamente de dichas multas las casas exportadoras, fabricantes y anunciantes.

Los contraventores del apartado 7 del mismo artículo, citado en el párrafo anterior, serán castigados con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

c) La tenencia o venta en los establecimientos públicos de vinos anormales o alterados por sus enfermedades propias. Se considerarán como vinos anormales o alterados, los enumerados en el artículo 65 del Estatuto del Vino, modificado por la ley de 26 de Mayo de 1933, que sólo podrán ser destinados a los fines que en dicho artículo se permite.

Los contraventores de lo anterior serán penados con el decomiso del género y multa que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triplo.

Los que mezclen vinos considerados como anormales, con otros sanos, en cualquier proporción que fuese, serán castigados con multa que oscilará entre el 10 y el 30 por 100 del valor que en el mercado tuviese el producto de no haberse efectuado la mezcla. Si de ésta resultare que el producto obtenido infringiese el apartado 13 del artículo 9.º del Estatuto del Vino, se considerará la operación comprendida en los casos del apartado c) de este artículo, y el infractor será castigado con las penas señaladas en el mismo.

Art. 15. El uso indebido de denominaciones de origen será castigado en la forma prevista en el artículo 252 y concordantes del decreto-ley de propiedad industrial, refundido por Real orden de 30 de Abril de 1930, correspondiendo la aplicación de la penalidad consiguiente a los Tribunales ordinarios.

Art. 16. Se considerarán incumplidas las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos y se penará como corresponda:

a) Cuando se trate de ocultar existencias y cosechas de vinos y productos derivados de la uva.

Se entenderá por tal ocultación, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 11, 21, 22 y 45 del Estatuto del Vino, con las modificaciones introducidas por la ley de 26 de Mayo de 1933, por no llevar con todas las formalidades que se exigen en dichos artículos las declaraciones, libros y conservación de facturas a que se refieren.

b) Cuando se trate de poner en circulación partidas de vinos y demás bebidas derivadas de la uva sin la debida documentación o con documentación falsa.

Se entenderá que circulan partidas de vino y demás bebidas derivadas de la uva sin la debida documentación, cuando no vayan acompañadas de las facturas comerciales especificadas en el artículo 16 del Estatuto del Vino, o en los casos de excepciones del artículo 17 de la misma disposición, de los documentos sustitutivos que se exigen en el párrafo segundo de este artículo; cuando se trate de envases o recipientes para el reparto a domicilio sin las etiquetas de que trata el artículo 41 del propio Estatuto, o cuando el vino embotellado no cumpla con lo dispuesto en los artículos 42 y 47 del mismo.

Se entenderá que las partidas de vinos y demás bebidas derivadas de la uva circulan con documentación falsa, cuando las facturas comerciales de que vayan acompañadas se hayan expedido sobre productos no declarados, para lo cual se tendrán en cuenta las inscripciones que consten en la data del libro registro exigido por el artículo 21 del Estatuto del Vino, que deberán coincidir con las facturas comerciales, así como las inscripciones en el cargo de dicho libro; cuyas cantidades, expresadas en litros, deberán coincidir con las existencias en bodega o almacén, deducidas las salidas justificadas por las facturas.

c) Las infracciones a los dos apartados anteriores se castigarán con multa, que oscilará entre el 10 y el 50 por 100 del valor en el mercado de la mercancía que se tratase de ocultar, que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.

d) Cuando en los establecimientos a que se refiere el artículo 43 del Estatuto del Vino no se cumpla con lo ordenado en el mismo, se castigará a sus dueños con multa equivalente del 10 al 30 por 100 del valor de los vinos corrientes en la comarca o plaza en que se halle abierto el establecimiento, que se deberían haber servido con cada cubierto de precio no mayor de 10 pesetas, expedido durante los siete días anteriores al en que se verifique la inspección.

e) Los infractores de lo dispuesto en el artículo

lo 44 del Estatuto del vino, serán castigados con multa equivalente del 10 al 30 por 100 de la cantidad que hubiesen cobrado demás sobre los precios marcados en el citado artículo durante los siete días anteriores al en que se verifique la inspección, debiéndose aplicar dicha pena en su grado máximo, cuando no se tenga a disposición del público la carta a que se refiere el mismo artículo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

En vista de que la orden ministerial de este Departamento de 28 de Noviembre del año anterior, al facultar a los Tercios y Comandancias exentas para contratar el suministro de pienso para los caballos del Instituto de la Guardia civil y disponer que el precio de ellas no exceda al fijado por las Corporaciones provinciales y Jefes administrativos, es objeto de duda acerca de si dichas Corporaciones subsisten y si de ellas ha de formar parte dicho Jefe administrativo militar,

Este Ministerio ha acordado, a propuesta de la Inspección general de la Guardia civil, que la orden circular de 9 de Agosto de 1877 quede modificada en el sentido de que la Comisión encargada de la valoración de raciones de pienso, y su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, esté integrada en la forma que dicha orden circular preceptúa, substituyendo al Jefe administrativo militar un representante del Gobernador civil.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1933.—P. D., JUSTINO AZCARATI.—Señor.....

(Gaceta del día 18 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo Sr.: Como resolución de las consultas que han formulado dependencias provinciales de Hacienda y Ayuntamientos, acerca de la aplicación de algunos de los preceptos contenidos en el decreto del 26 de Septiembre último, sobre la Patente nacional de circulación de automóviles,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar:

1.º Las disposiciones del artículo 1.º del decreto de 26 de Septiembre de 1933, en su integridad, se refieren a los vehículos automóviles

nuevos no inscriptos en las Jefaturas de Obras públicas.

Respecto de las transferencias de los automóviles usados, aparte lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de la Patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio de 1927, continuará en vigor:

a) La orden comunicada por este Ministerio al de Obras públicas con fecha 5 de Julio de 1932, a fin de que las Jefaturas del ramo exijan de los dueños de vehículos automóviles de cualquier clase que soliciten formalizar los traspasos o cambios de propiedad de tales vehículos la presentación de la Patente correspondiente al semestre en curso, y, si se trata de automóviles destinados al servicio público, el justificante de estar al corriente en el pago del impuesto de Transportes; y

b) La orden de 16 de Agosto de 1932, complementaria de la anterior, según la cual, cuando hallándose en situación de baja un automóvil se solicite la inscripción del cambio de propiedad en la respectiva Jefatura de Obras públicas, se deberá presentar, como justificante, además del duplicado de la baja correspondiente, una certificación de la Administración de Rentas públicas de la provincia en donde se halle domiciliado el vehículo, expedida dentro del semestre en curso, y en la que conste que tal vehículo continua en situación de baja y a nombre del mismo dueño que la solicitó; y cuando el nuevo propietario de un automóvil adquirido, hallándose en situación de baja, desee que este continúe en tal situación, deberá comunicarlo a la Administración de Rentas públicas respectiva, una vez verificada la transferencia en la Jefatura de Obras públicas.

2.º La presentación del alta para la liquidación de la Patente nacional de circulación de automóviles deberá verificarse siempre en la Administración de Rentas públicas de la provincia en que resida el poseedor del vehículo o en que se pretenda domiciliar éste. El alta se presentará por triplicado, y la Administración remitirá, mensualmente, a los respectivos Ayuntamientos los terceros ejemplares de las altas liquidadas, para que éstas sean tenidas en cuenta al confeccionar el padrón del término municipal, a todos los efectos, incluso el de la liquidación de la cantidad que corresponda a cada municipio por su participación en el rendimiento de la Patente.

3.º Quedan subsistentes los preceptos de la orden de 21 de Diciembre de 1927, relativa a las Patentes de vehículos nuevos.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes.

rifas, damos los precios a que resultan algunos análisis que por ser de aplicación más frecuente entendemos de mayor interés divulgar.

Análisis de tierras

Cantidad de muestra que hay que enviar: 5 a 10 kilos

	Pesetas
Análisis físico-químico.....	10
Análisis químico completo.....	47
Poder retentivo.....	2 50

Análisis de abonos

*Cantidad de muestra que hay que enviar:
250 a 500 gramos*

	Pesetas
Determinación en los nitratos de su riqueza en nitrógeno nítrico.....	3
Id. en el sulfato amónico de su riqueza en nitrógeno amoniacal.....	3
Id. en las substancias orgánicas del nitrógeno orgánico.....	5
Id. en los superfosfatos y abonos químicos del ácido fosfórico soluble al agua.....	5
Id. en los superfosfatos y abonos químicos del ácido fosfórico soluble al citrato.....	5
Id. en los cloruros y sulfatos de la potasa.....	5

Advertimos una vez más, que los análisis de comprobación de abonos hechos por reclamación del comprador *solo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio* cuando se hayan verificado en los laboratorios a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto fecha 14 de Noviembre de 1919 que se detallan en las instrucciones que acompañan a dicho decreto, entre los cuales se encuentra el de este Servicio, y las muestras para la verificación del abono se habrán tomado con las formalidades debidas, tal y como se especifican en el citado decreto. En estas comprobaciones que se hagan por demanda de los interesados, corresponderán los gastos de análisis al comprador, si ha sido a su petición y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las responsabilidades a que haya lugar.

Sin perjuicio de que se considere oportuna la correspondiente comprobación de abonos, prevenimos a los agricultores de que todos los vendedores de abonos de esta provincia están obligados a figurar inscriptos en el Registro que al efecto se lleva en esta Sección agronómica, y como deben conservar el certificado correspondiente, aconsejamos a los compradores que no adquieran abonos de aquellos vendedores que no puedan exhibir el mencionado certificado de inscripción, pues esta falta los hace sospechosos de mala fé.

Análisis de semillas

Cantidad de muestra que hay que enviar: de 50 a 500 gramos, según clase

	Pesetas
Determinación de la entidad botánica u origen, sin ensayo de cultivo.....	5

	Pesetas
Id. de la entidad de botánica u origen, con ensayo de cultivo.....	10
Determinación de la pureza:	
a) Para cereales, remolachas y otras semillas gruesas.....	2
b) Para semillas de prado y otras de pequeño volumen.....	5
Investigación particular de la cuscuta y de alguna otra impureza perjudicial.....	3
Determinación del poder germinativo.....	3
Id. del valor real para cereales y otras semillas gruesas.....	4
Para semillas de prado y otras pequeñas.....	6
Id. id. del peso de 1.000 gramos.....	2
Id. id. del litro o del hectólitro.....	1
Id. id. de la humedad.....	2

Análisis completos

	Pesetas
Análisis completos de semillas que no sean gramíneas para praderas, ni remolachas...	8
Id. id. de semillas de gramíneas para praderas.....	10
Id. id. de remolachas.....	10

Lo mismo que hemos hecho para cuando tratábamos de los abonos, advertimos que en los casos en que el análisis de la semilla sea consecuencia de algún litigio judicial y tal análisis deba tener efectos legales, es indispensable que la toma de muestras que han de remitirse al laboratorio oficial se verifique de acuerdo con lo que se dispone en la Real orden de 4 de Febrero de 1926 ya citada.

Para otras clases de análisis y determinaciones, además de los mencionados, tales como análisis de aguas, mostos, vinos, vinagres, alcoholes, licores, productos insecticidas, anticriptogámicos y enológicos, leches, mantecas, quesos, frutas, harinas, salvados, henos, pajas, etc., podrán consultarse las tarifas y disposiciones publicadas en los decretos y órdenes ya citados en esta circular, o preguntar los datos que se necesiten a este Servicio agronómico.

Soria 24 de Noviembre de 1933.—El Ingeniero Jefe P. S. R., A. Martínez Borque. 2188

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

Vacantes

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 de Noviembre, se anuncia vacante por renuncia del que la desempeñaba, para su provisión en propiedad por concurso libre de antigüedad, la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad del partido de Villacierros, Villabuena y Camparañón en esta provincia, con la dotación anual de 2.750 pesetas; teniendo un censo de población de 937 habitantes y diez familias inscritas en la lista de beneficencia. Es de segunda categoría:

Las instancias, en papel de 8.^a clase se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectivamente, acompañadas de la ficha de méritos.

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de quiebra del comerciante de esta plaza D. Félix Martínez Gutiérrez, se ha fijado el término de nueve días durante el cual los acreedores han de presentar a los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos; y se ha señalado el día 20 de Diciembre próximo y hora de las doce de la mañana, para celebrar en este Juzgado la junta de examen y reconocimiento de créditos.

Lo que se hace público conforme a lo dispuesto en los artículos 1.101 del Código de comercio de 1829 y 1.378 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Soria a 24 de Noviembre de 1933.—
T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José Gómez de la Torre. 2202

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el concurso de acreedores de Felipe Verde Verde, vecino de Soria, se ha señalado el día dieciocho de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, para celebrar en este Juzgado junta de acreedores para reconocimiento de créditos; y por el presente edicto, se cita a tales acreedores a dicha junta.

Dado en Soria a 24 de Noviembre de 1933.—
T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José Gómez de la Torre. 2201

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares, y demás agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y ocupación de la yegua que se dirá, la cual fué sustraída la noche del 8 al 9 de Septiembre último del sitio conocido Cerrada, del término municipal de Gallinero, de esta provincia, perteneciente a Tomás Revuelto, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado, en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisi-

ción; acusándose como autores de tal sustracción a unos gitanos que al parecer se apellidan Jimenez Silva, uno de ellos de 35 años y otro de 25, con bigote dos de ellos y vestidos con pantalón de pana y blusa negra, yendo de luto por un hermano de ellos que dicen mataron en Pamplona durante las últimas fiestas de San Fermín; pues así lo tengo acordado en el sumario que tramito con el número 101 de este año.

Señas

Una yegua, capa alazán, de 9 años, lucero, hierro de la Compañía Agrícola española.

Dado en Soria a 25 de Noviembre de 1933.—
T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre. 2200

Ayuntamientos

SARNAGO

No habiéndose posesionado del cargo de Secretario de este Ayuntamiento, el que en su día fué nombrado en propiedad, se anuncia vacante de nuevo dicha plaza para su provisión interina, hasta que pueda hacerse en propiedad, con el sueldo de dos mil pesetas anuales.

Las instancias solicitando el cargo se admitirán durante 15 días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Solo se tendrán por recibidas, las de individuos pertenecientes al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en su 2.^a categoría.

Sarnago 20 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Evaristo Ridruejo. 2177

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—León Loranca, Domingo Huerta, Pantaleón Peña, Nazario Maján, Félix Sebastián, Julian Pascual, Francisco Garijo, Ignacio Nieto y Lino Pascual, acotan para toda clase de aprovechamiento de pastos, todas las fincas rústicas que poseen en término de Alentisque.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Alentisque, 23 de Noviembre de 1933.